LA JUSTICIABILIDAD DE LAS ELECCIONES. INTRODUCCION AL CONTENCIOSO ELECTORAL

Por: Dr. Manuel González Oropeza

SUMARIO

I. Elecciones y poder político. II. La Suprema Corte de Justicia y la política. III. Contencioso electoral.

LELECCIONES Y PODER POLITICO

A partir de 1970, los cargos de elección popular han venido declinando el proceso de formación y selección de los dirigentes políticos en México. En el predominio del Presidente de la República sobre los demás poderes, perfil profesional marca la pauta del político exitoso. Lejos está el modelo estableciera Benito Juárez desde la segunda mitad del siglo pasado y que estableciera Benito Juárez desde la segunda mitad del siglo pasado y que ensistía en una carrera política que empieza en su estado natal para ocupar preponderantemente de elección popular, como son los de Regidor, populado Local, Gobernador Constitucional, incluso Presidente de la Supre-corte (cuando era electivo) para culminar con el cargo de Presidente de Estados Unidos Mexicanos.

Hasta el periodo presidencial de Adolfo Ruiz Cortines, la carrera normal un político tenía que contar con experiencia electoral, principalmente gobernador de una entidad federativa. Posteriormente, el perfil presidial requirió que tan sólo contara con una experiencia en el Poder Legiscomo Senador, por ejemplo, tal como aconteció con Adolfo López y Gustavo Díaz Ordaz; para alcanzar el perfil actual que presenta dissivamente una carrera administrativa que, a partir de Luis Echeverría, miere aproximadamente de 18 años.

De esta manera, la experiencia electoral no cuenta significativamente

para el ascenso del político mexicano, el cual ha optado durante los últimos tres sexenios por cambiar sus méritos curriculares por los de un postgrado en el país o, sobre todo, en el extranjero y atender con mayor esmero su carrera administrativa y académica¹ que la de contar con una militancia activa en el partido predominante.

El modelo electoral de la élite política ha sido, en consecuencia, reemplazado por el modelo administrativo. El político pragmático ha dejado su lugar por el técnico. Con este panorama, las elecciones han sido procesos olvidados que adquieren la importancia secundaria que puede otorgar cualquier ritual que legitima la candidatura de una persona. Este desdén por el proceso electoral

se ha hecho patente desde las campañas de candidatos presidenciales.2

El modelo administrativo, consecuencia de nuestro presidencialismo, ha fincado el ideal político en la administración pública federal y desalienta, en cambio, la carrera parlamentaria y/o electoral. Los integrantes del Poder Legislativo persiguen su ascenso político en el Poder Ejecutivo y, en pocas ocasiones, los parlamentarios buscan la reelección. Así, los cargos de elección popular en los poderes legislativos se convierten en cargos de gran movilidad y transición, por esencia transitorios, hacia otros cargos dentro de los poderes ejecutivos locales o federales que sus titulares consideran más importantes.

El modelo administrativo produce igualmente que no haya un interés directo entre los funcionarios de elección popular y su electorado, perdiéndose la relación que se ha llamado "contacto electoral" y que se basa en la preocupación de satisfacer los intereses del electorado por parte del funcionario electo, con el objeto de conseguir la reelección, por el bien de

la carrera política del electo.

Si bien este contacto electoral se basa en el hecho de considerar a los representantes populares en gestores de bienes y servicios, más que en partícipes en la formulación de las políticas generales; la breve y sutil relación inicial entre el representante y su electorado se da, si acaso, en la campaña

del primero, para desvanecerse totalmente después de los comicios.

El papel de gestores públicos del distrito electoral o del Estado es compartido por todos los que optan por cargos de elección; sin embargo, debido nuevamente al sistema presidencial y al modelo administrativo, sólo los funcionarios designados de la Administración Pública Federal pueden realmente satisfacer las necesidades del electorado, ya que sólo estos funcionarios designados poseen los recursos suficientes para tal cometido.

¹ CAMPO RODERIC, A.: "México's Leaders" The University of Arizona Press; Arizona, 1980, pp. 196 a 208.

3 MAYHWE, David: "The Electoral Connection" Yale University Press.

² MOLINA PINEIRO, Luis: "El Proceso Electoral Federal en el Contexto de la Reforma Política" Derecho Electoral Mexicano; Serie Perfiles Jurídicos I, División Sistema Universidad Abierta, UNAM, México, 1982, p. 182.

Bajo estas condiciones, el anhelo democrático que se finca en las elecciones se desvanece ante la impotencia de los representantes por no satisfacer las necesidades del electorado y al no existir una real comunicación ni res-

ponsabilidad ante su electorado.

Los partidos políticos y el principio de no reelección contribuyen, igualmente, al alejamiento de un verdadero contacto electoral. Las tendencias digárquicas de todas las organizaciones fueron bien ilustradas precisamente con base en los partidos políticos por Robert Michels. Asimismo, tal como lo ha aseverado Felipe Tena Ramírez, el principio de no reelección, aunque en principio producto de nuestra historia, trae como consecuencia la inhibición del voto público. Ya José Vasconcelos observaba agudamente en el Colegio Nacional que los candidatos lejos de ser populares, lo son de las facciones dominantes que se mueven internamente en los partidos políticos.⁴

Los procesos electorales resultan de tal manera fenómenos autónomos que su consagración legal ha quedado a la zaga y, a diferencia de otras instruciones, muchos de sus elementos, como los partidos políticos, han

existido sin reconocimiento expreso en el marco jurídico.

No fue sino a partir de la segunda posguerra que la antigua institución del partido político empezó a consagrarse a nivel constitucional⁵ y, en México, los partidos políticos desde 1835 hasta la Ley Electoral del 19 de diciembre de 1911⁶ no necesitaron de ninguna ley que los autorizara, a pesar de la man importancia que tuvieron los enfrentamientos de los grandes partidos decimonónicos. Es decir, que después de 76 años de existencia, los partidos políticos apenas empiezan a ser reconocidos por la ley como consequencia del triunfo revolucionario de Madero. Con la reforma política del de diciembre de 1977, se incluyó en el artículo 41 constitucional la mendión directa de los partidos.

La creciente importancia de los partidos políticos se ha hecho patente, embargo, con la expedición de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del 30 de diciembre de 1977, ya que a través sus artículos 36, fracción I y LII sólo los partidos políticos pueden postular candidatos a los procesos electorales. De esta manera, los partidos políticos logran un monopolio de acceso al poder político. 7 Sólo la mayor fuerza del sistema presidencial permite atenuar este monopolio.

⁵ VALDEZ, Diego: "Algunos Supuestos de la Constitución de los Partidos Políticos" Régimen Constitucional de los Partidos Políticos; Instituto de Investigaciones Jurídium UNAM, México, 1975, p. 101.

VICENCIO TOVAR, Abel: "Funciones de los Partidos Políticos en el Proceso Elec-Derecho Electoral Mexicano: Serie Perfiles Jurídicos I, División Sistema Universi-

and Abierta, UNAM, México, 1982, p. 57.

⁴ VASCONCELOS, José: El Problema del Poder; El Colegio Nacional, México, 1951.

PANTOJA MORAN, David: "La Constitucionalización de los Partidos Políticos.

Marco Teórico para su Discusión y Explicación con Algunas Referencias al Derecho

Marco Teórico para su Discusión y Explicación con Algunas Referencias al Derecho

Marco Teórico para su Discusión y Explicación con Algunas Referencias al Derecho

Marco Teórico para su Discusión y Explicación con Algunas Referencias al Derecho

Marco Teórico para su Discusión y Explicación con Algunas Referencias al Derecho

Marco Teórico para su Discusión y Explicación con Algunas Referencias al Derecho

Marco Teórico para su Discusión y Explicación con Algunas Referencias al Derecho

Marco Teórico para su Discusión y Explicación con Algunas Referencias al Derecho

Marco Teórico para su Discusión y Explicación con Algunas Referencias al Derecho

Marco Teórico para su Discusión y Explicación con Algunas Referencias al Derecho

Marco Teórico para su Discusión y Explicación con Algunas Referencias al Derecho

Marco Teórico para su Discusión y Explicación con Algunas Referencias al Derecho

Marco Teórico para su Discusión y Explicación con Algunas Referencias al Derecho

Marco Teórico para su Discusión y Explicación con Algunas Referencias al Derecho

Marco Teórico para su Discusión y Explicación con Algunas Referencias al Derecho

Marco Teórico para su Discusión y Explicación con Algunas Referencias al Derecho

Marco Teórico para su Discusión y Explicación con Algunas Referencias al Derecho

Marco Teórico para su Discusión y Explicación con Algunas Referencias al Derecho

Marco Teórico para su Discusión y Explicación con Algunas Referencias al Derecho

Marco Teórico para su Discusión y Explicación con Algunas Referencias al Derecho

Marco Teórico para su Discusión y Explicación con Algunas Referencias al Derecho

Marco Teórico para su Discusión y Explicación con Algunas Referencias al Derecho

Marco Teórico para su Discusión y Explicación con Algunas Referencias al Derecho

Marco Teórico para su Discusión y Explicación con Algunas Referencias al Derecho

Ma

La relevancia del Derecho ante los procesos electorales radica en su fuerza de regulación. Desde la Ley Electoral de 1911, el reconocimiento de los partidos políticos trajo consigo su normatividad y la fijación de requisitos y condiciones. Fue quizá esta fuerza reguladora la que anquilosó la participación democrática.

Pero la regulación jurídica posee un carácter instrumental y, por ello, puede servir para asfixiar o dar flexibilidad a las instituciones electorales. El alivio de los requisitos y condiciones, se dio con las reformas constitu-

cionales del 22 de junio de 1963 y de la reforma política de 1977.

Estas reformas se basan en la inclusión de la representación proporcional en nuestro sistema electoral. Esta inclusión fue retrasada, precisamente, por los obstáculos del sistema presidencial. Las reformas constitucionales tuvieron que ser promovidas por el Presidente de la República, jefe exoficio del partido mayoritario; los intentos o iniciativas de otros funcionarios electos, no poseen la importancia política para promover las reformas necesarias a la Constitución. Sin embargo, cabe mencionar, que este canal para minorías políticas fuera inicialmente propuesto desde el 30 de septiembre de 1917, por la naciente diputación de Nayarit, a través de Santiago Roel. 8

Las leyes de 1911, 1918, 1946, 1951, 1973 y 1977 han ido depurando

los requisitos para constituir y registrar a los partidos políticos.

La reforma política de 1977 fue un indudable avance en lo que respecta a la regulación jurídica de los procesos electorales. No solamente se define la naturaleza de los partidos políticos y se perfecciona la representación proporcional, sino también se fortalecen las funciones políticas de la Suprema Corte de Justicia.

No obstante, las realizaciones de esta reforma política ya han probado su viabilidad y, por su buen resultado, se exigen nuevos complementos. La ten-

dencia al pluripartidismo se presenta como evolutiva y sin freno.

Si la representación proporcional se incluyó para la Cámara de Diputados en 1977, actualmente se presenta como congruente su extensión al Senado y, quizá, su incremento en la propia Cámara de Diputados (ya que la oposición actual en dicha Cámara se calcula en un modesto 25%), logrando la mediatización del control político de las comisiones a través de la Gran Comisión. La instauración de un "gobierno en la penumbra", a semejanza de los sistemas parlamentarios, sería deseable en el futuro.

Si en 1977 se logró la participación de la Suprema Corte en la interposición de un recurso de reclamación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, el Poder Judicial Federal ha estado involucrado en cuestiones políticas, sean o no electorales, por lo menos desde el

⁸ PALOMAR Y VISCARRA, Miguel: "Cuestiones Electorales" Memoria del Primer Congreso Jurídico Nacional; México, 1922, p. 169.

Periodo Juarista, cuando hacia 1860 ascendió a la Presidencia de la República desde el cargo más alto de la Suprema Corte. Esta trayectoria fue seguida con el amparo Morelos cuando José María Iglesias en 1874 declaró que la Corte podía y debía juzgar sobre la legitimidad de las elecciones verificadas en un estado, mediante la interpretación del artículo 16 constitucional que refiere a la autoridad competente como la única con fundamento para molestar a la persona y a sus pertenencias. Una autoridad competente debe ser una autoridad legítima y, si su cargo es de elección popular, debe tener un origen electoral claro y sin vicios.

Como este caso fue el primero en el que la Corte incursionó en el ámbito electoral, el Poder Ejecutivo Federal, a cargo de Sebastián Lerdo de Tejada, reclamó que las cuestiones electorales de los Estados no deberían ser atendidas por los poderes federales, sino que debían ser competencia estrictamente local. Su decreto de fecha 19 de mayo de 1875 llegó incluso a ser utilizado en el conflicto electoral de Tamaulipas en 1918, cuando ya existían medidas

interventoras de la Federación para tales casos en la Constitución.

Esta tendencia, junto con su exponente Iglesias, fueron demolidos por la presencia de Ignacio Luis Vallarta en la Suprema Corte de Justicia. Dos casos le permitieron exponer la no justiciabilidad de las cuestiones políticas y el alejamiento del Poder Judicial de cualquier conflicto electoral

y de legitimidad.

El 23 de agosto de 1878 se decidió el amparo de León Guzmán, en el cual el ex constituyente, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Puebla, enfrentó la decisión de juicio político que la Legislatura del Estado le había fincado. Igualmente, el 6 de agosto de 1881, Vallarta decidió el amparo Salvador Dondé, quien había solicitado la protección de la justicia federal contra las contribuciones exigidas por el Tesorero del Estado de Campeche, nombrado por un gobernador ilegítimo, que se había prorrogado en sus funciones, sin convocar a elecciones. Este amparo fue un verdadero ejercicio de argumentación jurídica en el que se enfrentaron Jacinto Pallares, como defensor de Dondé, y el propio Vallarta, como ministro de la Corte, denegando el amparo. 10

Del 23 de junio al 2 de julio de 1879 sucedieron algunos hechos en Veracruz que encaminaron a la inserción de una facultad investigadora de la Suprema Corte en la Constitución de 1917. El gobernador Montes de Ocamandó fusilar sin juicio previo a nueve personas involucradas supuestamente en un levantamiento armado en Tlacotalpan y Alvarado. Los hechos escandalizaron de tal manera, que el Juez de Distrito Rafael de Zayas, amparó a

10 VALLARTA, Ignacio L.: Cuestiones Constitucionales; Tomo I, J. J. Terrazas,

México, 1984, pp. 110 y 161.

⁹ GONZALEZ OROPEZA, Manuel: La Intervención Federal en la Desaparición de Poderes; UNAM, México, 1983, pp. 57 a 59.

¹¹ CARPIZO, Jorge: "Función de la Investigación de la Suprema Corte de Justicia" Estudios Constitucionales; UNAM, México, 1980, pp. 202 a 206.

otros rehenes que esperaban la misma pena máxima. En la ciudad de México, la opinión pública se alarmó igualmente y el fiscal José Eligio Muñoz, solicitó al pleno de la Suprema Corte que se investigaran los hechos y que se denunciara a los culpables.

Aunque este antecedente histórico involucró la violación de garantías individuales, el artículo 97 constitucional que lo consagra, se refiere, además, a la averiguación de hechos que constituyen violación del voto público, condicionando esta facultad del Poder Judicial cuando se ponga en duda

la legalidad de todo un proceso electoral federal.

El proyecto de Constitución de Carranza propuso que fuera la Suprema Corte el órgano encargado de dirimir las cuestiones políticas surgidas entre los poderes de los Estados y entre la Federación y los Estados. Sin duda, las sesiones del 11 y 15 de enero de 1917 del Congreso Constituyente representan el desechamiento parlamentario de la tesis Vallarta sobre jurisdicción y política.

Finalmente, del Constituyente salieron múltiples medidas que fortalecieron a la Corte en su papel político. Los artículos 97 y 105, son expresiones de este papel. A través de estas medidas, la Suprema Corte investiga hechos violatorios de las garantías individuales y del derecho de sufragio, así como dirime controversias sobre la distribución de competencias del sistema federal.

En el primer supuesto, resultan particularmente importantes los casos de Coahuila en 1925 y Guanajuato en 1946. En Coahuila se planteó un conflicto político entre sus poderes ya que dudaban de la legitimidad de la Legislatura debido a supuestos fraudes electorales verificados el 30 de agosto de 1925. Ante este conflicto, el Senado solicitó la intervención de la Suprema Corte para que investigara las elecciones aludidas y, para tal efecto, ésta comisionó al magistrado Rosendo Heredia.

Sin duda, el caso Guanajuato ha sido el más controvertido. Se originó por la violencia que desencadenó la renovación de las autoridades municipales de León. Candidatos del entonces Partido de la Revolución Mexicana y de la Unión Nacional Sinarquista se presentaron y sus partidarios chocaron con un saldo de 26 muertos y 150 heridos. Los hechos fueron investigados por el Senado, la Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría Militar de Justicia y hasta por un jurado de honor, integrado por periodistas como Martín Luis Guzmán y Regino Hernández Llergo entre otros. Como resultado se removió al gobernador Ernesto Hidalgo, quien escribiera en el mismo año de 1946, un libro intitulado El caso de Guanajuato ante la conciencia de la nación. En agosto de 1946, la Suprema Corte igualmente sostuvo en el pleno, un inusitado debate sobre su facultad de investigación ante los hechos de Guanajuato; como resultado se publicó el libro La Suprema Corte y la democracia. Desde entonces, la Corte ha declinado hacer uso de esta facultad y paulatinamente se ha circunscrito cada vez más a las decisiones de controversias entre particulares.

Junto a las facultades políticas que se encuentran en los artículos 97 y 105 constitucionales, la versatilidad del juicio de amparo también ha sido puesto en prueba para remediar cuestiones o "derechos" políticos. Además de los amparos de 1878 y 1881 que Vallarta desechó, su tesis de no justiciabilidad de las cuestiones políticas ha ido avanzando en la jurisprudencia a

a partir de la quinta época del Semanario Judicial de la Federación.

Por principio, en 1919 se negó a los partidos políticos la legitimación para promover juicios de amparo (S. J. F., t. IV, p. 622. Partido Político Independencia). Después siguió la negativa para juzgar sobre la constitucionalidad de la suspensión de los ayuntamientos pues, según se argumentó, son cargos de elección popular que constituyen derechos políticos, en cuanto que son una función inherente a la ciudadanía y no un derecho que corresponda a todos los hombres (S. J. F., t. XLVI, p. 4050, 1935. Gustavo Alcaraz). La no justiciabilidad de los denominados "derechos políticos" frente a las garantías individuales sentó jurisprudencia firme con la tesis 312 (apéndice al tomo LXXVI, p. 516).

Quizá no hay precedente más reciente y significativo del ideal Vallartiano, que el expuesto en la ejecutoria del 28 de enero de 1975, en el amparo
Alejandro Cañedo Benítez: "Este Alto Tribunal ha mantenido persistentemente el propósito de conservarse apartado de la política electoral en bien de
la función jurisdiccional que le está encomendada, no sólo porque con tal
actitud sigue los dictados de una fructífera experiencia constitucional, sino
también en acatamiento a la voluntad del Constituyente de 1916-1917, que
al debatir el artículo 76 fracción VI de la Constitución, aprobó la moción
que proponía el resguardo de la función jurisdiccional de la Suprema Corte
de Justicia, mediante su relevo de toda decisión de índole política" (S. J. F.,

vol. 72, 1a. parte, p. 31).

III. CONTENCIOSO ELECTORAL

Ante este panorama previo a la reforma política de 1977, las vías de impugnación contra violaciones al voto público estuvieron formalmente contenidas en leyes electorales.

La Ley Electoral del 6 de febrero de 1917 estableció acción popular para denunciar anomalías en los casos de elecciones federales. Esta acción persistió hasta la Ley Federal Electoral del 5 de enero de 1973 y era sustanciada ante alguna de las cámaras del Congreso.

A partir de la Ley Federal de 1977, se inserta expresamente un complejo sistema de recursos ante órganos electorales y ante la Suprema Corte de Justicia volviendo, al parecer, la política al foro jurisdiccional. El contencioso electoral nace como una rama procedimental que quizá perfile el desarrollo de un futuro tribunal electoral tal como ya funciona en otros países latinoamericanos. Cualquiera que sea su objetivo, resulta claro que corresponde

al contencioso electoral la salvaguarda de los derechos políticos, artificialmente diferenciados por la jurisprudencia anterior a la reforma política.

RECURSO	ACTO RECLAMADO	AUTORIDAD ANTE LA QUE SE INSTAURA
Inconformidad	Registro de electores	Registro Nacional de Elec- tores y Comité Distrital Electoral.
Protesta	Escrutinio de una casilla electoral	Casilla electoral o Comité Distrital Electoral
Queja	Acta de cómputo distrital de la elección y/o constan- cia de mayoría	
Revocación	Acuerdos de la Comisión Federal Electoral y comisio- nes locales electorales y Co- mités Distritales Electorales	Ante la Comisión o Comité que haya dictado el acuerdo
Reunión	Irregularidades en recursos anteriores	Ante el organismo electoral inmediato superior al que haya conocido de recurso previo
Reclamación	Resolución del Colegio Elec- toral de la Cámara de Dipu- tados	Suprema Corte de Justicia

El recurso de reclamación es de una naturaleza procesal muy especial. Por principio, no es un recurso en estricto sentido ya que su objetivo no es el de anular la resolución del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, sino tan sólo el de emitir una opinión del contenido de dicha resolución. 12 Lo cual presenta una función similar a la investigatoria de hechos que se consagra en el citado artículo 97 constitucional.

Asimismo, la admisión del recurso no se efectúa ante la propia Suprema Corte, sino ante la Cámara de Diputados, la cual califica sobre los requisitos formales del recurso y, posteriormente, somete a la Corte el recurso. La Corte acepta potestativamente el recurso. En este aspecto, la admisión por la

¹² CASTRO, Juventino V.: "La Facultad de la Suprema Corte en Materia Electoral" Revista de Investigaciones Jurídicas; año 2, núm. 2, México, 1978, p. 24.

Corte equivale al writ of certiorari de la Suprema Corte de Estados Unidos, que le permite tener un control discrecional del uso de su jurisdicción.

La opinión que recaiga al recurso de reclamación no vincula jurídicamente a la Cámara de Diputados, la cual puede ratificar su resolución inicial, con opinión contraria de la Corte. Hasta 1977, la Suprema Corte de Justicia no conocía de decisiones que no tuvieran fuerza de cosa juzgapues incluso la facultad de investigación, innovada en 1917, no caía en supuesto de la función jurisdiccional ya que versaba exclusivamente sobre bechos que afectaran la paz social, sin que hubiere partes o controversias definidas.

En cambio, con el recurso de reclamación, la Corte se enfrenta a un verdadero litigio entre el partido afectado y el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, sujeto a un procedimiento rudimentariamente regulado por ley electoral respectiva. No obstante, la decisión final corresponde a la propia Cámara de Diputados.

Estas consideraciones demuestran que el contencioso electoral en general recurso de reclamación en particular son incipientes. El sistema podría

mejorarse a través de las siguientes reformas:

1

0

a

a) Considerar que la resolución de la Suprema Corte sea definitiva y que admisión del recurso no sea potestativa ni realizada ante la Cámara de Diputados. La función política de la Corte debe ser plena como cualquier poder de gobierno y nunca ha abusado de sus facultades en materia política.

b) Ampliar el ámbito de competencia de la Suprema Corte sobre resolucones del Colegio Electoral del Senado, sobre todo, ante la perspectiva de meluir la representación proporcional en esta Cámara.

La sustanciación de los recursos distintos al de reclamación presentan la macterística de una falta de imparcialidad ya que son resueltos por órganos maitarios. La Suprema Corte es la única que garantiza imparcialidad y neutidad. No constituye un quebranto al principio de división de poderes corresponde a los colegios electorales de ambas Cámaras calificar, en primera instancia, las elecciones de sus integrantes, y sólo en los casos de imparación conocería la Suprema Corte a través del recurso de reclamación. Los senadores también se involucran en la organización del Poder Judicial, que a ellos compete la ratificación, en su caso, de los ministros designados por el Presidente de la República. No existe razón, en consecuencia, negar un procedimiento jurisdiccional a los candidatos cuyo carácter segado por la cámara respectiva.

Es necesario fortalecer a los partidos políticos y respetar los procesos dectorales. Las elecciones y los partidos políticos han decaído como insmentos de la democracia. Los poderes de gobierno serán consecuentemente beneficiados, cuando se incremente la oposición en el Congreso y reconozcan las funciones políticas del Poder Judicial Federal.

La justiciabilidad de las elecciones es pieza clave no sólo para el bien de la credibilidad de los procesos electorales sino para el de la división de poderes. No se sugiere la actuación oficiosa de la Suprema Corte para la final resolución de todos los aspectos electorales; sencillamente se propone madurar la segunda instancia del recurso de reclamación que, a petición de parte, juzgue sobre la legalidad de las resoluciones de los colegios electorales, en un procedimiento contencioso escrupulosamente regulado por ley.

La teoría de los frenos y contrapesos requiere de una efectiva coparticipación en las funciones electorales y el contencioso electoral de la pauta

de esa coparticipación.

Bibliografía

CAMPO, Roederic A.: "México's Leaders" The University of Arizona Press; Arizona, 1980.

CARPIZO, Jorge. "Función de la investigación de la Suprema Corte de Jus-

ticia" Estudios Constitucionales; UNAM, México, 1980.

CASTRO, Juventino V.: "La facultad de la Suprema Corte en materia electoral" Revista de Investigaciones Jurídicas; año 2, núm. 2, México, 1978.

GONZALEZ OROPEZA, Manuel: La Intervención Federal en la Desaparición de Poderes; UNAM, México, 1983.

MAYHWE, David: "The Electoral Connection". Yale University Press.

MOLINA PINEIRO, Luis: "El Proceso Electoral en el Contexto de la Reforma Política" Derecho Electoral Mexicano; Serie Perfiles Jurídicos I, División Sistema Universidad Abierta, México, 1982.

PALOMAR y VISCARRA, Miguel: "Cuestiones Electorales". Memoria del

Primer Congreso Jurídico Nacional; México, 1922.

PANTOJA MORAN, David: "La constitucionalización de los partidos políticos. Un marco teórico para su discusión y explicación con algunas referencias al derecho positivo" El régimen constitucional de los partidos políticos; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1975.

TENA RAMIREZ, Felipe: "La facultad de la Suprema Corte en materia electoral" Revista Mexicana de Derecho Público; vol. I, núm. 1, México,

1946.

TORO CALERO, Luis del: La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el

Proceso Electoral; México, 1978.

VALDEZ, Diego: "Algunos supuestos para la constitucionalización de los partidos políticos" El Régimen Constitucional de los Partidos Políticos; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1975.

VALLARTA, Ignacio L.: Cuestiones Constitucionales; tomo I, J. J. Terrazas, mozenn laist meistle smelthere sich Perter la dien

México, 1984.

- VASCONCELOS, José: El problema del poder; El Colegio Nacional, México, 1951.
- VICENCIO TOVAR, Abel: "Funciones de los partidos políticos en el proceso electoral" Derecho electoral mexicano; Serie Perfiles Jurídicos I, División Sistema Universidad Abierta, UNAM, México, 1982.